DOCUMENTO DE CONVENIENCIA MODIFICACION 002 DEL CONVENIO DE ASOCIACION No. RE-ESAL-015-2024 CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO TURISTICO, DISTRITAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y LA UNION TEMPORAL POR LA NIÑEZ DE SANTA MARTA

1. DATOS GENERALES DEL CONVENIO

1.1. NÚMERO DE CONVENIO:	RE-ESAL-015-2024
1.2. TIPOLOGÍA CONVENIO:	ASOCIACION
1.3. CONVENIENTE:	UNIÓN TEMPORAL POR LA NIÑEZ DE SANTA MARTA
1.4. NIT.:	901.892.632-1
1.5. OBJETO CONTRACTUAL:	AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS, Y FINANCIEROS PARA LA PUESTA EN MARCHA DE ESTRATEGIAS DE PROMOCION, PREVENCION, ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
1.6. FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO:	26 DE NOVIEMBRE 2024
1.7. VALOR DEL CONVENIO:	valor total del convenio de asociación será por la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($1.389.179.680), compuesto de la siguiente manera: 1. Aporte del Distrito de Santa Marta por valor de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS ($1.243.315.813). 2. Aporte de Entidad Sin Ánimo de Lucro - ESAL por valor de: CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS. ($145.863.867)
1.8. VALOR EN SMLMV:	1068
1.9. PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN:	HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2024
1.10. PLAZO FINAL DE EJECUCIÓN:	HASTA 14 DE MARZO DE 2025
1.11. FECHA DE INICIO:	27 DE NOVIEMBRE DE 2024

1.12. GARANTIA DEL CONVENIO.

%	NUMERO DE PÓLIZA Y NÚMERO DE ANEXO	AMPARO	VIGENCIA DEL AMPARO EXIGIDO EN EL CONTRATO Y/O CONVENIO	VIGENCIA GARANTIA		VALOR AMPARADO	FECHA APROBACIÓN SUBDIRECCIÓN CONTRATACIÓN
				DESDE	HASTA		
10%	No. 46-44-101012847	Cumplimiento	Por plazo de ejecución del contrato y cuatro meses más	27/11/2024	14/06/2025	$138.917.968.00	27/11/2024
100%	No. 46-44-101012847	Pago Anticipado	Por plazo de ejecución del contrato y cuatro meses más	27/11/2024	14/06/2025	$621.657.905.50	27/11/2024
5%	No. 46-44-101012847	Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	Por plazo de ejecución del contrato y tres años más	27/11/2024	14/02/2028	$69.458.984.00	27/11/2024
10%	No. 46-44-101012847	Calidad del Servicio	Por plazo de ejecución del contrato y cuatro meses más	27/11/2024	14/06/2025	$138.917.968.00	27/11/2024
200 SMLMV	No. 46-40-101006435	Responsabilidad Civil Extracontractual	Con una vigencia igual al	27/11/2024	14/02/2025	$260.000.000.00	27/11/2024

				periodo de ejecución del contrato					
1.13. SUSPENSION 001				DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2024 HASTA EL 13 DE ENERO DE 2025.					
1.14. MODIFICACION 001				PRORROGA DEL PLAZO DE EJECUCION HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2025.					

2. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD Y SU JUSTIFICACION

Que el día 26 de noviembre del 2024 se suscribió el Convenio de Asociación No. RE-ESAL-015-2024, entre **EL DISTRITO** y **EL CONVENIENTE** a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas -SECOP II, cuyo objeto consiste en "***AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS, Y FINANCIEROS PARA LA PUESTA EN MARCHA DE ESTRATEGIAS DE PROMOCION, PREVENCION, ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD DEL DISTRITO DE SANTA MARTA".***

Que el día 03 de febrero de 2025, el asociado a mediante comunicación dirigida al supervisor del convenio manifiesta que dentro del desarrollo de la estrategia de comunicación para el fortalecimiento de los procesos de prevención de la explotación y erradicación del trabajo infantil ha iniciado diferentes actividades (publicidad en taxis a través de micro perforados, vallas publicitarias entre otras) con las que pretende dar una amplia extensión del mensaje que quiere trasmitir a la comunidad en general acerca de la importancia de no promover esta práctica que atenta en contra de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Para generar mayor conciencia acerca de esta problemática y tener mayor alcance en el ejercicio de sensibilización dirigida a la comunidad samaria, el conveniente expresa la necesidad de prolongar estas actividades durante el término de un (1) mes con la finalidad de poder lograr un eficiente trabajo de concientización de la problemática en la sociedad y poder disminuir la acciones que promuevan o faciliten la utilización de los menores en estas actividades.

Actualmente el convenio se encuentra en ejecución, por lo que resulta oportuno perseguir el cumplimiento del convenio y así asegurar el cumplimiento del objeto contractual, poner fin a las obligaciones contraídas y cumplir con las metas e indicadores propuestos con la ejecución del proyecto.

3. DE LA MODIFICACION A SOLICITAR

3.1. TIPO DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Para asegurar cumplir con los objetivos del proyecto y ejecutar a cabalidad las actividades pactadas, se requiere prorrogar el plazo de ejecución del convenio.

3.2. SITUACIONES QUE MOTIVAN LA MODIFICACION CONTRACTUAL

Dentro de la normatividad que regula la actividad contractual no existe una prohibición expresa que impida a las entidades estatales la modificación de las estipulaciones pactadas en el contrato inicial. Por el contrario, los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993 otorgan unas potestades a las Entidades cuyo fin es evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio.

Bajo ese entendido, se han fijado unas condiciones que deben presentarse para que las Entidades puedan suscribir documentos de modificación a los contratos celebrados. Así la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-416 de 2012, ha expresado lo siguiente acerca de la facultad de modificación de los contratos:

> "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.7 [...] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la

previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal."

En igual sentido en Concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, teniendo en cuenta la intangibilidad del acuerdo primigenio; y la vía excepcional su modificación, se encuentra sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

"1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato. Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público. Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada."

Acerca del alcance de la modificación del contrato estatal en el mismo concepto también manifestó:

"Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:

- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.

[...]

-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas.

[...]

-La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. [...]

-Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial."

Del desarrollo normativo y jurisprudencial que antecede es claro entonces la viabilidad de modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene un carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretende garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier medio que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

Analizando las circunstancias puestas en conocimiento por parte del asociado, resulta conveniente y oportuna la presente modificación para prorrogar el plazo de ejecución con el fin de garantizar la ejecución de las actividades y de esta manera dar cumplimiento a los fines esenciales del estado.

4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

La **UNIÓN TEMPORAL POR LA NIÑEZ DE SANTA MARTA** viene ejecutando el presente convenio, a través del cual el Distrito de Santa Marta a través de la Secretaria de Promoción Social, Inclusión y Equidad busca mitigar el flagelo del trabajo infantil en los niños, niñas y adolescentes en el Distrito de Santa Marta, implementando estrategias de prevención, fortalecimiento de capacidades a su entorno familiar y apoyo mediante unidades productivas que garanticen el restablecimiento de los derechos de los menores en situación de vulnerabilidad.

Por ello para la Secretaria de Promoción Social, Inclusión y Equidad considera necesario efectuar una modificación al plazo de ejecución, con el objetivo de fortalecer la estrategia de comunicación de esta problemática para así lograr los objetivos y metas proyectados y generar el impacto requerido para prevenir y erradicar la utilización de menores de edad en cualquier actividad económica por falta de oportunidades a su entorno protector en el Distrito de Santa Marta.

La modificación del plazo que se requiere no tiene el alcance de afectar los límites de orden temporal, formal o material desarrollados por la jurisprudencia. Dado que las mismas van encaminadas a perseguir el cumplimiento del contrato y así asegurar el cumplimiento del objeto contractual, poner fin a las obligaciones contraídas y dar cumplimiento a los fines esenciales del estado.

Por todo lo anterior este supervisor en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la ley 80 de 1993 comunico a la UNION TEMPORAL UNIDOS POR LA NIÑEZ DE SANTA MARTA la necesidad de modificar el convenio existente y extender el plazo de ejecución hasta el día catorce (14) de marzo del 2025, a fin de continuar

con las actividades que se vienen desarrollando a través del convenio de asociación y fortalecer la estrategia para la prevención y publicidad del convenio para lograr los resultados proyectados en el convenio.

El contratista expreso su consentimiento a la solicitud elevada por la Supervisión y está de acuerdo con la necesidad de modificar la cláusula ateniente al plazo de ejecución para poder garantizar la continuidad del proyecto y garantizar los fines superiores que se persiguen con el mismo.

En lo que respecta a la oportunidad de la modificación contractual esta resulta procedente toda vez que el Convenio de Asociación No. RE-ESAL-015-2024 se encuentra vigente y las actividades a desarrollar se realizarían dentro del plazo final acordado por las partes, razón por la cual no se estarían ejecutando las respectivas actividades de manera previa a la suscripción de la modificación solicitada.
Asi mismo, es pertinente resaltar que con la presente prorroga no se causara erogaciones presupuestales a cargo de la entidad estatal.

4.1. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN Y CLÁUSULAS DEL CONVENIO A MODIFICAR

Que la cláusula cuarta del contrato reza *"QUINTA - PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA: El plazo para la ejecución del presente convenio será hasta el catorce (14) de febrero de 2025. Dicho plazo se contará a partir de la suscripción del acta de Inicio del convenio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución del convenio.*

VIGENCIA: Para todos los efectos legales la vigencia será por el término de duración del convenio y cuatro (4) meses más para efectos de liquidación, siempre y cuando el DISTRITO así lo requiera y solicite al CONVENIENTE."

Teniendo en cuenta la modificación a realizar con respecto a esta cláusula, resulta necesario ampliar el plazo de ejecución para el cumplimiento de las actividades pendientes, por lo que esta cláusula quedará así:

"**CLAUSULA QUINTA. -PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA:** El plazo para la ejecución del presente convenio será hasta el catorce (14) de marzo de 2025. Dicho plazo se contará a partir de la suscripción del acta de Inicio del convenio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución del convenio.

VIGENCIA: Para todos los efectos legales la vigencia será por el término de duración del convenio y cuatro (4) meses más para efectos de liquidación, siempre y cuando el DISTRITO así lo requiera y solicite al CONVENIENTE."

Que de acuerdo a la nota 1 de la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA la Unión Temporal deberá modificar las garantías del convenio a favor de la Entidad Estatal.

Las demás condiciones previstas en el convenio inicial y sus modificaciones que no han sido objeto de modificación continúan vigentes

Cordialmente,

DAVID FERNANDO FARELO DAZA
Secretario de Promoción Social Inclusión y Equidad
SUPERVISOR

Elaboro: **Mario Salcedo Daza** – Director de Infancia, Adolescencia y Juventud MS